

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 9 de octubre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver las solicitudes presentadas. Sírvase proveer.


Secretaria

Arauca (A), 16 de octubre de 2020

Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00416-00
Medio de control : Popular
Demandante : Solly Amparo Estupiñan Rico y otros
Demandado : Municipio de Arauca
Coadyuvante : Defensoría del Pueblo Regional Arauca
Terceros interesados : Departamento de Arauca y Unión Temporal Fundadores

Antecedentes:

Mediante escrito del 28 de junio de 2019, el apoderado del municipio de Arauca con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 solicitó vincular a la presente acción constitucional a la Empresa de Aseo de Arauca (EMMAR ESP) y redireccionar a ese operador especializado la medida cautelar ordenada por este Despacho en el numeral quinto del auto del 22 de octubre de 2018.

Como fundamento de la petición indica que con ocasión de lo ordenado¹ en el auto en comento, la administración municipal ha asumido una competencia que es exclusiva de la Empresa de Aseo de Arauca (EMMAR ESP), que debe prestar la limpieza de aseo en las áreas de uso público, de conformidad con lo establecido en el contrato de Operación Especializada No. 135 del 2012 suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E.E.S.P. y EMMAR; documento que aportó. Asimismo, en consideración a que la administración municipal no cuenta con los recursos humanos, ni económicos para continuar atendiendo la orden judicial.

Consideraciones:

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

¹ Se ordenó al Alcalde municipal para que a través de la Secretaría competente según sus funciones realice de manera periódica (hasta que se emita sentencia dentro de esta acción) la limpieza de todas las áreas de uso público del Barrio Fundadores a un costado de la Manga de Coleo Chapín Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8.

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho evidencia que en la etapa procesal en que se encuentra la presente acción constitucional, resulta procedente vincular a un tercero. Por ello, se pasará a resolver inicialmente esa solicitud.

Para los anteriores fines, atendiendo a que se aportó al plenario el contrato de Operación Especializada No. 135 del 2012 suscrito entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P. y la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P.; se tendrán en cuenta las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO -. CONTRATAR UN OPERADOR ESPECIALIZADO (OPERADOR - CONSTRUCTOR) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN TODOS SUS COMPONENTES EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA. CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO: De conformidad con los pliegos de condiciones de la invitación pública 006 de 2012, son: (...) e. Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final, y/o estación de transferencia, de los residuos generados por estas actividades, incluyendo escombros de arrojo clandestino encontrados en vías y áreas públicas, (...) **CLÁUSULA QUINTA: SON ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE OPERADOR ESPECIALIZADO (OPERADOR CONSTRUCTOR) LAS SIGUIENTES:** (...) e. prestación del Servicio público de Aseo con los siguientes componentes, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones: (...) **II.** Barrido limpieza integral de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final, de los residuos generados por esas actividades. (...) **CLÁUSULA SEXTA: AREA DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO:** El área a desarrollar la operación del servicio de aseo está enmarcada en el caso urbano y la cabecera municipal (...) **CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución de este Contrato será de QUINCE (15) AÑOS, contados a partir del día de suscripción del Acta de Inicio (...). **CÁUSULA DÉCIMO TERCERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL OPERADOR ESPECIALIZADO (OPERADOR - CONSTRUCTOR):** (...) deberá realizar todas las actividades que sean necesarias para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, teniendo en cuenta para estos efectos que la prestación del servicio de aseo en el MUNICIPIO DE ARAUCA se realiza por su cuenta y riesgo; en consecuencia la EMPRESA, en lo que se relaciona con el Objeto del presente contrato y el Alcance definido en el Pliego de Condiciones y Anexos, no asume responsabilidades distintas de las que se derivan de la supervisión y control por medio de la Supervisión o Interventoría que designe para tales efectos. (...) para determinar los niveles de calidad que debe garantizar EL OPERADOR CONSTRUCTOR a los usuarios, éste deberá observar las siguientes obligaciones particulares (...) **1.** Barrer y limpiar integralmente las vías públicas (...)”

Conforme a lo antes transcrito, considera el Despacho procedente vincular al presente proceso tanto a la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P - EMMAR

como a EMSERPA E.I.C.E E.S.P, en calidad de terceros interesados, como quiera que a partir del contrato de Operación Especializada No. 135 del 2012 está acreditado que su objeto contractual incluye actividades de limpieza en las vías públicas del municipio de Arauca y que este negocio jurídico se encuentra vigente y en ejecución. Ello, por cuanto dentro de la presente acción se busca la construcción, habilitación, mantenimiento y pavimentación de las vías de acceso a las viviendas del Barrio Fundadores a un costado de la Manga de Coleo Chapín Bello, ubicado en las carreras 26 y 27 entre calles 5 y 8, lo cual daría lugar a que tuvieran interés directamente en el fallo que se emita en este proceso, así como en la medida cautelar que ya fue ordenada a la cual se hizo mención en párrafos previos.

Bajo este último argumento, el Despacho en este momento procesal se relevará de pronunciarse frente a la petición del municipio de Arauca de redireccionar la medida cautelar en comento a la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P.; aspecto que se retomará una vez finalice el término con el que cuenta el vinculado para su intervención.

Por otra parte, no se aceptará la renuncia presentada por la abogada Soreine Aguirre Parra, pues a pesar de dirigirla simultáneamente a la cuenta institucional de notificaciones del Departamento de Arauca, la citada profesional no allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Unión Temporal Fundadores la demanda, el auto admisorio, el auto del 11 de marzo de 2019 y la presente providencia, conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020. Esto, teniendo en cuenta que a partir de las actuaciones adelantadas para ese propósito no puede tenerse por notificado el tercero vinculado (f. 120) al no estar acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP al que se acude por remisión normativa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como terceros interesados en las resultas del proceso a la Empresa de Aseo de Arauca (EMMAR ESP) y a EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, para lo cual se ordena la notificación personal de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) contados a partir de los 2 días siguientes de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

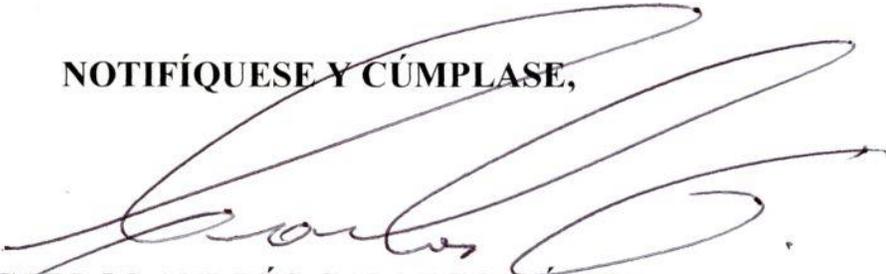
TERCERO: Vencido el anterior término, se resolverá la petición del municipio de Arauca de redireccionar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso a la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Soreine Aguirre Parra, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que notifique personalmente a la Unión Temporal Fundadores la demanda, el auto admisorio, el auto del 11 de marzo de 2019 y la presente providencia, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez